

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: El día 25 de febrero de 2021, se señaló mediante auto fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin embargo revisada la agenda del Despacho esta no concuerda y se cruza con otras diligencias. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00054 – 00

Demandante: Diana Katerine Velandia

Demandado: Herederos de Aurelio Martínez y María Irene Bohórquez

Monterrey, Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente se transcribió erradamente la fecha para la inspección judicial respecto de la agenda del Despacho.

En ese entendido con el fin de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la pertenencia se señala el día 03 de mayo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.)-

Con relación a todo lo demás ordenado en el auto del 25 de febrero del corriente año, continuara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 006 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 09 de abril de 2021</p> <p>CAMILÓ ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 06 de abril de 2021, se encontraba señalada audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, sin embargo esta no se puede adelantar porque no se conecta la Curadora ad litem designada quien se encuentra debidamente notificada.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 00091 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Orlando Fula Vaca

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se deberá fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento:

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso el día **ocho (08) de abril de 2021, a partir de las tres de la tarde (03.00 p.m.), la cual se adelantara de manera virtual.-**

Se requerirá a la Curadora ad litem Nadia Garzón a fin de que justifique las razones de su inasistencia a la audiencia anterior.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. El curador ad Litem guarda silencio con relación a la demanda.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 0008 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Anderson Alirio Díaz Castañeda

Monterrey, Casanare ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede y revisada la actuación efectivamente el señor Curador ad litem designado en este proceso se encuentra debidamente posesionado y notificado del mandamiento de pago, desde el 03 de marzo de 2021, encontrándose a la fecha vencido el termino para contestar la demanda; silencio que debe ser interpretado como un acto procesal legítimo, que en virtud a las reglas de procedimiento conllevaría a determinadas consecuencias jurídicas, como es la orden de seguir adelante la ejecución, en aplicación del del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como quiera que el Curador no tiene la titularidad de los derechos y obligaciones de la persona demandada, sino que únicamente se le encarga su representación por su ausencia la falta de formulación de excepciones de mérito no genera *per se* la consecuencia antes dicha y por ende deberá proseguirse con el trámite del proceso, porque el silencio del Curador no puede interpretarse como omisión de su encargo ni como aceptación de las pretensiones porque no tiene la legitimidad, como si la tuviera un abogado con poder para actuar.

Así las cosas, deberá garantizarse igualmente la posible comparecencia del demandado al proceso, antes de dictar sentencia y con el fin de evitar la vulneración de sus garantías de acceso a la justicia como contradictor, lo cual podría realizar si llegase a comparecer al proceso, se proseguirá con el tramite establecido en el artículo 443 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, señalando fecha para la realización de la Audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P. y decretar desde ya las pruebas pertinentes y útiles a que haya lugar.-

En consecuencia se decretan como pruebas, las siguientes:

Por la parte demandante: Documentales: Las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio se refiere.-

Por la parte demandada: No se decretan pruebas teniendo en cuenta que no hubo solicitud en este sentido.

En consecuencia, el Despacho señala como fecha para audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**.-

Líbrese comunicación únicamente al demandado y al Curador ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante oficio No 037 del 01 de marzo de 2021, se comunicó al abogado Alexander Cristancho Medina, que fue designado como Curador ad litem en este proceso, dicho memorial fue remitido vía correo electrónico el mismo día de expedición. A la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo, 08/03/2021.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019 – 00040 – 00 Proceso ejecutivo de Min. Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Eduardo León Guerrero

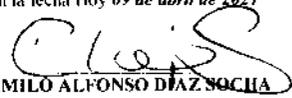
Monterrey, Casanare ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, REQUIERASE al abogado Alexander Cristancho Medina, para que asuma el cargo de Curador ad litem dentro del presente proceso o difiera del mismo por las razones de ley, so pena del Despacho iniciarle incidente sancionatorio en su contra.-

Líbrese la comunicación que corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0006 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 09 de abril de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante, allega las constancias de envió de la citación para notificación personal, dentro de las cuales se deja constar que las mismas fueron devueltas porque en las direcciones no reside el demandado y otra está errada.- La apoderada de la parte interesada, manifiesta desconocer el lugar de domicilio del mismo, por lo que solicita sea emplazado.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2020 – 00018 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ismael Huérfano Gaona

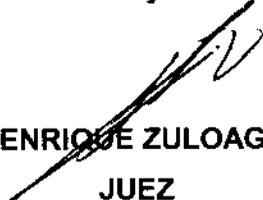
Monterrey, Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de notificación personal del demandado *Ismael Huérfano Gaona*, y además adjunta prueba sumaria sobre ello (constancias de la empresa de correos) teniendo en cuenta que dicha manifestación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, el Despacho por encontrarlo procedente ordena:

EMPLÁCESE mediante edicto al demandado *Huérfano Gaona*, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso o se les designe Curador Ad litem para su defensa.-

Para tal efecto expídanse por secretaria los edictos y oficios que correspondan, una vez lo anterior realicese la publicación conforme lo previene el Decreto 806 de 2020, sin embargo, además se ordena a la parte demandante realice una publicación en un diario de amplia circulación nacional, teniendo en cuenta que si bien el demandado no posee correo electrónico mucho menos va estar al tanto de plataformas como donde se publican los edictos y remita las constancias al proceso, ello con el fin de garantizar el debido proceso y la comparecencia del demandado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 006
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 09 de abril de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del anterior proceso ejecutivo, se encuentra vencido el término para proponer excepciones por la parte demandada, siendo debidamente notificada personalmente.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	852302044001 – 2020 – 00058 – 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FREDY ROJAS AGUILERA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Instituto Financiero de Casanare IFC, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se proferiera mandamiento de pago en contra de Fredy Rojas Aguilera, para el cobro de la obligación contenida en el título valor anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

1.- Con proveído de fecha 1º de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, por la suma de:

- **Once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y siete (11.469.277)**, como capital dejado de pagar contenido en el pagare No 4118664 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, ordenados en dicha providencia.-

El demandado Fredy Rojas Aguilera, se notificó personalmente del mandamiento de pago, sin que a la fecha hubiese contestado la demanda, más que vencido el termino para proponer excepciones.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagare debidamente anexo.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagare anexo a la demanda.-

El interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda, en armonía con el título base de la ejecución, pues es de advertir que sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley; el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de los demandantes.-

DECISIÓN :

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FREDY ROJAS AGUILERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el mandamiento ejecutivo.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar a la demandada en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho en novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000) en virtud del acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 295 y 440 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del anterior proceso ejecutivo, el demandado debidamente notificado, 05 de marzo de 2021, dentro del término se allana a los hechos y pretensiones de la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	852302044001 – 2020 – 00059 – 00
DEMANDANTE:	MIRIAM LUCIA VACA LUNA
DEMANDADO:	YAQUELINE BARAJAS SANABRIA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Sería el caso, dar traslado a la contestación de la demanda sin embargo nota el Despacho que no se formularon y que la demandada se allana a los hechos y pretensiones de la misma.-

En ese orden de ideas, por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 4687 No 3º del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Miriam Lucia Vaca Luna, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de

Yaqueline Barajas Sanabria, para el cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Con proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el contrato de prenda anexo, más los intereses moratorios a una sexta parte efectiva anual conforme el Código Civil.

La demandada Jaqueline Barajas Sanabria, de manera personal se notifica del mandamiento de pago, en fecha 05 de marzo de 2021, corriéndosele traslado de la demanda.- El 17 de marzo de 2021, radica escrito allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, únicamente solicita no ser condenada en costas ni agencia en derecho.-

En el momento la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, sin embargo mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora allegar el certificado de tradición actualizado a fin de proceder a ordenar el secuestro, lo cual no se ha arrojado al expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Observada la contestación de la demanda, esta se radica con el fin de proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante, en virtud al allanamiento de estas y de los hechos, lo cual en virtud de los artículos 98, 99 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia y dada la aceptación a lo pretendido por la actora se ordenara lo correspondiente teniendo en cuenta la disposición del derecho de la demandada.-

Así las cosas, no existirían excepciones de fondo a resolver, siendo el caso de dar plena aplicabilidad al No 3º del artículo 468 del CGP, además de haberse practicado el embargo del vehículo automotor objeto de este proceso.-

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN FORMA y 2°) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 617 y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el título ejecutivo sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, con base en dicho auto de fecha 29 de octubre de 2020.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el contrato aportado y sobre el cual se libró el mandamiento de pago.-

El interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda, en armonía con el título base de la ejecución, pues es de advertir que sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley de los artículos 98, 99 y 468 No 3º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones y en este caso el demandado se allano a la demanda inicial**, el Juez dictara sentencia ordenando continuar con la ejecución del título, además de requerirse la correspondiente liquidación del crédito; condenarse las agencias en derecho únicamente en favor de la demandante, toda vez que la actuación de la demandada no la exime de estas, ya que la actora tuvo que acudir a la Justicia para el requerimiento judicial a la demandada y por ende este siendo el hecho generador deberá condenarse a su pago.-

Respecto del avalúo para el remate del bien mueble, vehículo automotor sobre el cual verso la prenda, se abstendrá el Despacho de ordenarlo previa práctica del secuestro la cual se encuentra supeditada al requerimiento realizado en auto del 11 de febrero de 2021.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: aceptar el allanamiento a la demanda realizado por la parte pasiva del presente proceso señora Jaqueline Barajas Sanabria, conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **Jaqueline Barajas Sanabria**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el mandamiento ejecutivo.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

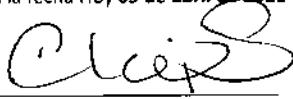
CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) MCte..-

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición y libertad actualizado del vehículo objeto de la prenda, de placas **THK579**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0006 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>09 de abril de 2021</i></p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante dentro del término remite memorial con el fin de subsanar las deficiencias acotadas en el auto de 11 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda. Sírvase proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00020 – 00

Demandante: Quintiliano Barreto García

Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, y lo radicado por la parte actora a través de su apoderado con el fin de subsanar la demanda, el Despacho puede establecer la relación jurídico material de lo acontecido para la suscripción del documento que mediante esta demanda se pretende ejecutar, reuniendo al menos los ingredientes básicos para una ejecución de carácter civil que yace de un pago realizado a un tercero por el demandante con el fin de extinguir una obligación donde era deudor el aquí demandado y en ese entendido novar a un nuevo crédito entre el señor Barreto García como acreedor y Mora Castañeda como deudor, garantizado a través del documento adjunto denominado "acuerdo" que ahora en adelante será el título base de ejecución conforme se librara en esta determinación.-

Así las cosas se puede establecer que el señor Quintiliano Barreto García, a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se un título ejecutivo complejo denominado "acuerdo" que se complementa con los demás documentos adjuntos a la demanda y subsanación, en contra de **José Eliecer Mora Castañeda**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000) por concepto del capital de la obligación contenida en el título mencionado**; más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago como capital de la cláusula penal y al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Conforme a lo anterior, en primera los intereses como son solicitados en la demanda deberán negarse, como quiera que no se rigen por las reglas del derecho comercial, los intereses corrientes no tienen cabida como son solicitados porque se trata de una obligación eminente civil, respecto de los intereses moratorios no se prueba el requerimiento al demandado para la constitución en mora, en ese orden solamente hasta la notificación del mandamiento de pago, se expresaría la misma y su tasa se liquida conforme las normas del Código Civil, es decir a una sexta parte efectiva anual, conforme el artículo 2232 Ibid.

Igual suerte con la declaración de la cláusula penal, la cual para el documento en mención no tiene la entidad de ejecutable, toda vez que esta tiene que ser debidamente condenada por autoridad competente a través de proceso declarativo.-

Respecto del capital, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, del cual se allega título ejecutivo del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por subsanada la demanda **conforme al auto de fecha 18 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE ELIECER MORA CASTAÑEDA** y a favor del **señor QUINTILIANO BARRETO GARCIA** por las siguientes cantidades:

- 2.1. Por la suma de **diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL documento denominado ACUERDO anexo a la demanda.
- 2.2. Por los intereses **MORATORIOS** a una tasa equivalente a una sexta parte efectiva anual, cinco días después sea notificada en debida forma el demandado del mandamiento de pago conforme el artículo 94 del Código

General del Proceso, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

TERCERO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

QUINTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

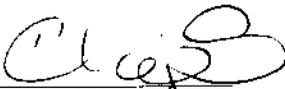

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 006
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *09 de abril de 2021*

Siendo las 7:00 A.M.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto del 15 de marzo de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial por Raúl Armando Santos Camacho en contra de Rosa María Figueredo y Néstor José Bohórquez. Al Despacho para lo que corresponda.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a horizontal line.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Proceso No. 2021 – 00023 – 00 Proceso declarativo de Pertenencia
Demandante: Raúl Armando Santos Camacho
Demandado: Herederos de Néstor José Bohórquez y Rosa María
Figueredo**

Monterrey, Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS DE NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ y ROSA MARIA FIGUEREDO, sobre un predio ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión ubicado en este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Inicialmente revisado el foliatio, encuentra de entrada el Despacho que los hechos materia de la demanda se limitan únicamente a identificar el inmueble y dos manifestaciones sobre la relación fáctica dirigida hacia la pertenencia, mas no establece la historia y/o tradición del inmueble o del predio en cuestión, dejando muy poco clara los hechos de la misma, más aun tratándose de un área de un predio de mayor extensión.-

Si bien la parte demandante anexa el certificado especial para proceso de pertenencia no adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, a fin del Despacho conocer toda la tradición del inmueble, requerir escrituras públicas, vincular a personas con interés en el proceso, no solo con dicho certificado puede admitirse la demanda,

porque el panorama del Despacho es muy cerrado y desde el principio es pertinente conocer, como se anotó, la tradición del inmueble. Vuelve y se anota si se trata de un área de un predio de mayor extensión.-

El certificado del avalúo catastral del inmueble, no se apareja con el inmueble porque este no relaciona el No de matrícula inmobiliaria y el certificado especial no informa el No de cedula catastral.-

Por otra parte, como nuevos requisitos de admisibilidad en virtud del decreto 806 de 2020.

No se anexa los certificados de haber enviado al menos a la demandada determinada Rosa María Figueredo, el escrito de demanda como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Igualmente no informa en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las partes.-

Igual suerte con los testigos, sobre los cuales tampoco informa su dirección electrónica.-

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda de Pertinencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Zoraida Coronado Parra como apoderada de la parte demandante para todos los efectos del poder a ella conferido.-

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto del 15 de marzo de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial por Raúl Armando Santos Camacho en contra de Rosa María Figueredo y Néstor José Bohórquez. Al Despacho para lo que corresponda.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Proceso No. 2021 – 00024 – 00

Demandante: Raúl Armando Santos Camacho

Demandado: Herederos de Néstor José Bohórquez y Rosa María Figueredo

Proceso declarativo de Pertenencia

Monterrey, Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS DE NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ y ROSA MARIA FIGUEREDO, sobre un predio ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión ubicado en este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Inicialmente revisado el foliativo, encuentra de entrada el Despacho que los hechos materia de la demanda se limitan únicamente a identificar el inmueble y dos manifestaciones sobre la relación fáctica dirigida hacia la pertenencia, mas no establece la historia y/o tradición del inmueble o del predio en cuestión, dejando muy poco clara los hechos de la demanda, más aun tratándose de un área de un predio de mayor extensión.-

Si bien la parte demandante anexa el certificado especial para proceso de pertenencia no adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, a fin del Despacho conocer toda la tradición del inmueble, requerir escrituras públicas, vincular a personas con interés en el proceso, no solo con dicho certificado puede admitirse la demanda, porque el panorama del Despacho es muy cerrado y desde el principio es pertinente conocer, como se anotó, la tradición del inmueble. Vuelve y se anota si se trata de un área de un predio de mayor extensión.-

El certificado del avalúo catastral del inmueble, no se apareja con el inmueble porque este no relaciona el No de matrícula inmobiliaria y el certificado especial no informa el No de cedula catastral.-

Por otra parte, como nuevos requisitos de admisibilidad en virtud del decreto 806 de 2020.

No se anexa los certificados de haber enviado al menos a la demandada determinada Rosa María Figueredo, el escrito de demanda como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Igualmente no informa en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las partes.-

Igual suerte con los testigos, sobre los cuales tampoco informa su dirección electrónica.-

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Zoraida Coronado Parra como apoderada de la parte demandante para todos los efectos del poder a ella conferido.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto del 15 de marzo de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial por Raúl Armando Santos Camacho en contra de Rosa María Figueredo y Néstor José Bohórquez. Al Despacho para lo que corresponda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Proceso No. 2021 – 00025 – 00 Proceso declarativo de Pertenencia
Demandante: Raúl Armando Santos Camacho
Demandado: Herederos de Néstor José Bohórquez y Rosa María
Figueredo**

Monterrey, Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS DE NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ y ROSA MARIA FIGUEREDO, sobre un predio ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión ubicado en este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Inicialmente revisado el foliativo, encuentra de entrada el Despacho que los hechos materia de la demanda se limitan únicamente a identificar el inmueble y dos manifestaciones sobre la relación fáctica dirigida hacia la pertenencia, mas no establece la historia y/o tradición del inmueble o del predio en cuestión, dejando muy poco clara los hechos de la misma, más aun tratándose de un área de un predio de mayor extensión.-

Si bien la parte demandante anexa el certificado especial para proceso de pertenencia no adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, a fin del Despacho conocer toda la tradición del inmueble, requerir escrituras públicas, vincular a personas con interés en el proceso, no solo con dicho certificado puede admitirse la demanda,

porque el panorama del Despacho es muy cerrado y desde el principio es pertinente conocer, como se anotó, la tradición del inmueble. Vuelve y se anota si se trata de un área de un predio de mayor extensión.-

El certificado del avalúo catastral del inmueble, no se apareja con el inmueble porque este no relaciona el No de matrícula inmobiliaria y el certificado especial no informa el No de cedula catastral.-

Por otra parte, como nuevos requisitos de admisibilidad en virtud del decreto 806 de 2020.

No se anexa los certificados de haber enviado al menos a la demandada determinada Rosa María Figueredo, el escrito de demanda como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Igualmente no informa en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las partes.-

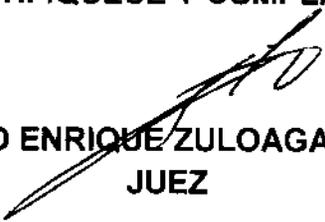
Igual suerte con los testigos, sobre los cuales tampoco informa su dirección electrónica.-

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Zoraida Coronado Parra como apoderada de la parte demandante para todos los efectos del poder a ella conferido.-

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL. Por reparto del 15 de marzo de 2021, nos corresponde conocer la presente Comisión, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, con el fin de practicar una diligencia de secuestro.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez observada la comisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, la cual obedece a realizar una diligencia de secuestro de bien inmueble, ubicado en el área urbana de este municipio, este Despacho observa:

Que el Juzgado comitente no anexa al Despacho Comisorio certificado de tradición y libertad del bien inmueble, sobre el cual pesa el embargo, a fin de observar por este togado el estado actual del mismo.-

Igual suerte con la decisión mediante la cual se decreta la medida cautelar de secuestro, si bien es cierto se anexa la orden de embargo y la disposición para el secuestro se extraña el decreto de la medida cautelar del secuestro.

Además de lo anterior, la norma es expresa en señalar que cuando se trate de bienes ubicados en jurisdicción del comitente, deberá este practicar sus diligencias y se comisiona únicamente cuando fuere menester, razones que no expresa el Juzgado del Circuito al ordenar el presente encargo.-

Razones anterior que permiten a este Despacho abstenerse por el momento de auxiliar la comisión del Juzgado del Circuito, para que se allegue dentro del término de ejecutoria del presente el auto y los anexos aludidos, dentro del término de cinco días, desde la notificación de este proveído so pena de devolver la comisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

